



SECRETARÍA. Policarpa, Nariño 18 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA y LIQUIDACIÓN DESOCIEDAD CONYUGAL N.º 2021-00098-00. Sírvase proveer.

Dayan Yisel Paredes C.

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO
Barrio Puerto Nuevo Primera Etapa Policarpa Nariño
Correo electrónico: j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policarpa, Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandantes: RENE ROJAS ORTEGA Y MARÍA SOCORRO ROJAS ORTEGA

Causante: SECUNDINO ROQUE ZAMUDIO

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, se procede a resolver si la demanda de apertura de proceso de sucesión cumple con la totalidad de los requisitos formales pertinentes para su admisión.

CONSIDERACIONES:



Inicialmente se tiene que, este Despacho no logra verificar su competencia en razón de la cuantía, ello por cuanto, pese a que se estima la misma en VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS(\$26.922.651), no se puede decir que se trate de una estimación razonada de la misma, porque bien lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 5 al referirse a la determinación de la cuantía que: “En los proceso de sucesión por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” , y en el presente caso no se allega avalúo catastral alguno, siendo prueba indispensable para determinar la cuantía y con ello establecer si la competencia recae en este Despacho y no en un Juzgado de Familia de Pasto. Se desconoce totalmente de donde se saca dicha cuantía, porque en ninguna parte si quiera se menciona el valor de los bienes, pero aún si se hiciera, es indispensable el avalúo de los mismos.

Ahora bien, se aclara que el avalúo debe ser el expedido por las autoridades catastrales en Colombia que, de acuerdo al artículo 25 de la resolución 070 de 2011 son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los municipios de Cali y Medellín.

El incumplimiento del requisito antes mencionado, genera que su vez, el incumplimiento de lo contenido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y el requisito especial para los procesos de sucesiones previsto en el numeral 6 del artículo 489 del mismo estatuto normativo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

De otra parte, se corrobora que no se allega folio de matrícula inmobiliaria alguna de los bienes de la sucesión que demuestre la naturaleza de los mismos y la titularidad de estos en cabeza del causante, documento necesario cuando se solicita medida cautelar de embargo y secuestro sobre estos, la cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, sólo resulta procedente si los bienes pertenecen al causante, porque de carecer de folio de matrícula inmobiliaria se estaría configurando por carencia de antecedente registral una presunción de bienes baldío, los cuales son inembargables, es por ello que no se accederá a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles que se señala hacen parte de la sucesión, hasta tanto no se allegue el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos que demuestre su naturaleza privada. Ahora bien, respecto al único bien sobre el cual se aporta el folio de matrícula inmobiliaria No 248-1817, se constata que surge desde su primera anotación con falsa tradición y la misma sigue vigente, por lo cual no puede verificarse titulares de derechos reales de dominio, ya que los antecedentes registrales provienen de un titular de dominio incompleto, siendo así, en lo atinente a dicho inmueble también existiría una presunción de baldío, que hace que esta Judicatura no pueda decretar medida cautelar. Por demás, se precisa en la parte de medidas cautelares que se pide el embargo y secuestro de derechos de propiedad y dominio sobre los bienes que se indican en los numerales 2 y 4 pero no se acredita la



propiedad de ninguno y ello unido a lo precisando en el hecho referente al haber herencial, genera dudas sobre los derechos que se pide se transfieran en sucesión a los herederos, más aún cuando se no se encuentran folios de matrícula.

Siendo así, no existe en este Despacho claridad sobre los hechos y las pretensiones, más que todo en lo relacionado con los bienes que se expresa hacen parte del haber herencial, la naturaleza de los mismos y el derecho que ostentaba el causante sobre estos.

Igualmente, siguiendo con el análisis del libelo demandatorio puesto a conocimiento de este Juzgado, se encuentra el incumplimiento del numeral 5 del artículo 489 ibídem, porque si bien podría decirse que a groso modo se ha presentado un inventario de los bienes relictos, no se hace alusión alguna a las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en caso de no tenerse por lo menos ello debería precisarse.

De la misma forma, se resalta nuevamente el incumplimiento del numeral 6 del artículo 489 del CGP, esto es lo correspondiente al avalúo, que en ningún momento se allega, es más al referirse a la masa sucesoral ni siquiera se indica el valor de los inmuebles a suceder, como ya se dijo brilla por su ausencia el certificado catastral.

Finalmente, se constata del escrito de demanda que, en la parte de notificaciones únicamente se indica las direcciones físicas, pero no se señala las direcciones electrónicas, en caso de desconocerse las mismas debía manifestarse tal circunstancia, lo cual no se hace, contraviniendo lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, bajo los lineamientos del artículo 90 de Código General del Proceso, particularmente lo previsto en sus numeral 1 y 2, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO,

RESUELVE:



PRIMERO. INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión de quienes en vida se identificó con el nombre de SEDUNDINO ROQUE ZAMUDIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como representante de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.146 de Policarpa y Tarjeta Profesional 111924 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: No acceder al decreto de las medidas cautelares hasta tanto no se admita la demanda y no se aporte folio de matrícula inmobiliaria de los bienes sobre los cuales se solicitan, demostrando su naturaleza privada, ello conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
Juez